

Cuajimalpa Lerma

Cada toro ó vaca 0 0 6 0 0 6

0 1 0 0 1 0

0 1 1 0 1 1

Excepciones.

Solo estarán exentos de pagar el peaje:

Primero. Los correos de la nacion, no comprendiéndose en esta excepcion las diligencias que conducen la correspondencia pública por contrata.

Segundo. Los militares cuando vayan á asuntos del servicio nacional, manifestando indispensablemente su credencial; pero si llevaren carruajes ó bestias alquiladas, sus dueños pagarán las respectivas cuotas.

Tercero. Los curas párrocos y sus vicarios, cuando salieren á funciones de su ministerio dentro de su feligresia.

Cuarto. Las autoridades civiles y judiciales y las de Hacienda pública, cuando vayan en comision del servicio de sus respectivos ramos.

Quinto. Los dueños, administradores y vaqueros de las haciendas inmediatas á las garitas de recaudacion, y los ganados de las mismas haciendas, á su tránsito de unas tierras á otras de la finca.

Disposiciones generales.

Primera. A todo causante de peaje que haya de transitar desde una á otra garita de las recaudadoras, se le dará la correspondiente boleta, conforme á los reglamentos expedidos por la junta directiva, para que no se le sujete á segundo pago en la contra-garita.

Segunda. No se le permitirá el paso á ningun carro de transporte, cuyas llantas no tengan embutidos los clavos, y las dimensiones de que habla el decreto de 15 de Enero del año próximo pasado, y que no estuvieren habilitados de las llaves de patente, ó mesas de arrastre, y que deben usar en las pendientes de los caminos, y lo mismo sucederá respecto de las diligen-

cias que no tuvieren igualmente las llaves de patente.

Tercera. Por ningun motivo se permitirá arrastrar las maderas por pareje alguno de los caminos, y la conduccion de éstas cualesquiera que sea su tamaño, deberá hacerse en carros, ó del modo que mejor convenga á sus dueños, con tal que no sean arrastrados; en la inteligencia de que los contraventores á esta disposicion, pagarán una multa desde un peso hasta cincuenta, segun la cantidad de madera que arrastren, y perjuicios que ocasionaren á juicios de peritos, advirtiéndose que las maderas serán detenidas en el punto en que se encontraren, sin perjuicio de la exaccion de esta multa, para que continúen conduciéndose en la forma debida.

Cuarta. En los pasos de puentes, se deberá dar una distancia de carruaje á otro, para que éstas obras no sean deterioradas con el excesivo peso que gravita sobre ellas, cuando pasan diversos carros unidos. La contravencion causará una multa de veinticinco pesos, y si los puentes padecieren algun deterioro, porque hayan pasado los carros precipitadamente uno tras otro, ó por no haberseles dado una distancia proporcionada, pagarán sus dueños lo que á juicio de peritos se gradué importe el daño.

Quinta. Se prohíbe que los carruajes se aproximen á los muros laterales de los caminos, y de los puentes, siendo responsables sus dueños de los perjuicios que causen á unos y otros, calculados á juicio de peritos, pagándolos con más una multa de veinticinco pesos.

Sexta. Ningun pasajero ni arriero permitirá que las caballerías ó ganados que conducen, salgan del camino saltando los abordos y zanjas, ni tampoco que se detengan embarazando el paso á los demás, en el concepto, que en cuanto á lo primero, deberá pagar los perjuicios que se hicieren.

Sétima. Si donde se escasea el terreno se encontraren dos recuas, se detendrá una de ellas, hasta que la otra pase cediendo siempre la derecha la una á la otra, y lo

mismo sucederá respecto á los carruajes.

Octava. Las partidas de toros serán conducidas con todas las precauciones debidas, á fin de evitar desgracias, y serán responsables los dueños y conductores.

Novena. La junta directiva de peajes, el director de obras, los sobrestantes de éstas y los recaudadores del ramo, vigilarán y cuidarán del más exacto cumplimiento de todo lo prevenido, usando para la exaccion de multas y perjuicios de que queda hecha mencion, de las facultades coactivas de que trata el decreto de 7 de Setiembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2525.

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre comunicaciones entre los gobernadores de los Departamentos y los cónsules y vicecónsules extranjeros.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en vista de las dudas que se han suscitado sobre si los gobernadores de los Departamentos ó sus secretarios, han de autorizar con su firma las comunicaciones oficiales que tengan que dirigir á los agentes consulares extranjeros, en virtud de que los artículos 11 y 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, nada proveen sobre ese punto; y deseando dar un testimonio del aprecio que merecen á la República las relaciones que mantiene con las potencias amigas, de las cuales son funcionarios públicos los agentes consulares, guardándose sin embargo la debida graduación en las consideraciones que á éstos se deben segun su rango, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan á los

cónsules propietarios extranjeros, y con media firma las que pasen á los vicecónsules de la misma clase.

2. Los secretarios de los gobernadores de los Departamentos, autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan á los individuos que desempeñen por encargo las funciones de cónsules, y con media firma las que pasen á los encargados de los vicecónsules extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2526.

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Nombramiento de magistrados de los tribunales superiores.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para el puntual y debido cumplimiento del decreto de 28 de Febrero próximo pasado, sobre arreglo de los tribunales superiores de los Departamentos, y que queden designados los magistrados que han de componer los mismos tribunales, los que se declaran cesantes, y el modo de llenar las plazas que no están provistas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, que se observen las disposiciones siguientes.

Tribunal superior del Departamento de Aguascalientes.

Art. 1. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro de este tribunal, D. Gabriel Gomez de la Peña.

Fiscal, D. Luis Zeferino Monter y Otamendi.

No son cesantes los otros tres individuos nombrados para este tribunal, por no haber tomado posesion de sus empleos, como que no se verificó la instalacion del tribunal.

Tribunal superior del Departamento de Californias.

2. No habiéndose hecho hasta ahora la elección de los individuos de este tribunal, conforme a la ley de la materia se procederá a verificarla del modo que se dirá después.

Tribunal superior del Departamento de Chiapas.

3. Son magistrados de este tribunal, los individuos que siguen.

Ministro primero, D. Mariano Rojas.
Idem segundo, D. Manuel Larrainzar.
Idem tercero, D. Emeterio Pineda.
Idem cuarto, vacante.
Fiscal, D. José Vito Coello.

Tribunal superior del Departamento de Chihuahua.

4. Son magistrados de este tribunal, los individuos que siguen.

Ministro primero, D. José María Bear.
Idem segundo, D. Miguel Mier y Altamirano.
Idem tercero, D. Rafael Revilla.
Idem cuarto, vacante.
Fiscal, vacante.

Tribunal superior del Departamento de Coahuila.

5. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. Rafael Eca y Muzquiz.
Ministro segundo, D. Vicente Campos.
Idem tercero, D. José María Aguirre.
Idem cuarto, D. Manuel Carrillo.
Fiscal, D. Santiago Rodríguez.

Tribunal superior del Departamento de Durango.

6. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, Doctor D. Francisco Landa.

Idem segundo, D. Joaquin Escobar.
Idem tercero, D. Juan José Suvizari.
Idem cuarto, D. Juan José Valenzuela.
Fiscal, D. Pedro Escalante.

Tribunal superior del Departamento de Guanajuato.

7. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. José María Esquivel y Salvago.
Idem segundo, D. Francisco Robredo y Bejar.
Idem tercero, D. Francisco de P. Garcia.
Idem cuarto, D. Jacinto Rodriguez.
Fiscal, D. José María Liceaga.
Son ministros cesantes, D. José Perez Marañon y D. Vicente Rodriguez.

Tribunal superior del Departamento de Mexico.

8. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. José María Zamorano.
Idem segundo, D. Luis Iturbe.
Idem tercero, D. Mariano Saenz Villela.
Idem cuarto, D. José María Esquivel.
Idem quinto, D. Mariano Buenabad.
Fiscal primero, D. Francisco de Borja Olmedo.
Idem segundo, D. Manuel Arrieta.

Son ministros cesantes: D. José María Rosas, D. Florentino Robredo, D. Agustin Gomez Eguiarte y D. Antonio Barquera.

Tribunal superior del Departamento de Michoacán.

9. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. Clemente Valdés.
Idem segundo, D. Tomás Mariano Bustamante.

Tribunal superior del Departamento de Puebla.

13. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Camilo Zamacona.
Idem segundo, D. Antonio Fernandez Monjardin.

Idem tercero, D. Manuel Llano Villaurrutia.

Idem cuarto, D. Mariano José Pineda.
Idem quinto, D. José Mariano Duarte.
Fiscal, D. Juan B. Dondé.

Es ministro cesante, D. Marcos Diaz Célis.

Tribunal superior del Departamento de Querétaro.

14. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, D. Mariano Oyarzabal.

Fiscal, D. Nicolás Guillen.

Son ministros cesantes: D. Gervacio A. de Irayo, D. José Joaquin Avilés, D. Ignacio Reyes, D. José María Angulo y D. Francisco de P. Espejo.

Tribunal superior del Departamento de San Luis Potosí.

15. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, Dr. D. Mariano de Castro.

Idem segundo, D. José Guadalupe Reyes.

Idem tercero, D. Ignacio Sepúlveda.

Idem cuarto, D. José María Bravo.

Fiscal, D. Tirso Vejo.

Es ministro cesante, D. Luis Guzman.

Tribunal superior del Departamento de Sinaloa.

16. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro tercero, D. Manuel Alvires.
Idem cuarto, D. Mariano Tercero.
Fiscal, D. Antonio Bribiesca.

Son ministros cesantes: D. Antonio Castro y D. Justo Gonzalez Fernandez de San Salvador.

Tribunal superior del Departamento de Nuevo-Leon.

10. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Ramon Guerra.
Idem segundo, D. Pedro Agustin Ballesteros.

Idem tercero, D. Juan N. de la Garza y Evia.

Idem cuarto, D. Bernardo Guimbarda.

Fiscal, D. Domingo Martinez.

Es ministro cesante, D. José María Martinez.

Tribunal superior del Departamento de Nuevo-Mexico.

11. No habiéndose hecho hasta ahora la elección de los individuos de este tribunal, con arreglo a la ley de la materia, se verificará en la forma que después se dirá.

Tribunal superior del Departamento de Oaxaca.

12. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, Dr. D. Juan José Quiñones.

Fiscal, D. Pedro José Beltranena.

Son ministros cesantes: D. Mariano Mariscal, D. José María Moreno, D. José Arteaga, D. Aurelio Bolaños y D. Mariano Montealegre.

Durante la ocupacion del Dr. Quiñones en la junta nacional legislativa, servirá su plaza de ministro de este tribunal, D. Mariano Mariscal.

Ministro de este tribunal, D. Mariano Amescua.

Fiscal, D. José de la Herran.

Es ministro cesante, D. José María Loza.

No es ministro cesante, D. José Palao, por haber solicitado y obtenido un juzgado de primera instancia, en el Departamento de Durango.

Tribunal superior del Departamento de Sonora.

17. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Juan Estévan Villa.

Idem segundo, vacante.

Idem tercero, idem.

Idem cuarto, idem.

Fiscal, D. Juan Tello Orosco.

No son cesantes de este tribunal, D. José Palao, por lo que se dijo en el artículo anterior, ni D. Pedro Sabás Bermudez, por haber solicitado y obtenido un juzgado de primera instancia, del Departamento de Sinaloa.

Tribunal superior del Departamento de Tabasco.

18. No habiéndose nombrado hasta ahora el Tribunal de este Departamento, conforme a la ley de la materia, se procederá a su eleccion del modo que se dirá respecto de los tribunales de Californias y Nuevo México.

Tribunal superior del Departamento de Tamaulipas

19. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, D. Juan Martín de la Garza Flores.

Fiscal, D. Rafael Delgado.

Tribunal superior del Departamento de Tejas.

20. No se ha hecho hasta ahora el nombramiento de los individuos del tribunal de este Departamento, ni puede hacerse en el día por su sublevacion contra la República.

Tribunal superior del Departamento de Veracruz.

21. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Antonio María Salonio.

Idem segundo, D. Ramon Ruiz.

Idem tercero, D. José Ignacio Muñoz y Muñoz.

Idem cuarto, D. Felipe Oropeza.

Fiscal, D. Antonio María Rivera.

Son ministros cesantes: D. José María Blanco, D. Ramon María Seoane.

Tribunal superior del Departamento de Jalisco

22. Son magistrados de este tribunal, los individuos que siguen:

Ministro primero, D. Justo Corro.

Idem segundo, D. José M^a Campa Coz.

Idem tercero, D. Juan de Dios Híjar.

Idem cuarto, D. Vicente Ríos.

Idem quinto, D. Juan Francisco Palafox.

Fiscal, D. Antonio Escoto.

Es ministro cesante, D. Miguel Antonio Castellanos.

Tribunal superior del Departamento de Yucatán.

23. Por estar sustraído este Departamento de la obediencia al supremo gobierno de la nacion, no se hace por ahora declaracion de los individuos que componen su tribunal superior, y luego que vuelva al orden, se hará la correspondiente declaratoria sobre el particular.

Tribunal superior del Departamento de Zacatecas.

24. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. José María de la Campa.

Idem segundo, D. Juan Gutierrez Solana.

Idem tercero, D. Bibiano Beltrán.

Idem cuarto, D. Teodosio Lares.

Fiscal, D. Casiano Gonzalez Veyna.

25. Luego que se reciba este decreto por los gobernadores de los Departamentos, darán las órdenes convenientes para que su respectivo tribunal se instale de nuevo con los individuos que deben componerlo conforme a esta ley, debiendo antes jurar ante el gobernador y junta departamental, la debida obediencia a las leyes vigentes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de su cargo: dispondrán tambien que los tribunales nombren en seguida sus respectivos suplentes con arreglo al decreto de 28 de Febrero último, y procedan igualmente los gobernadores de los Departamentos en que hay Salas de tercera instancia, a nombrar por esta vez, sin pérdida de tiempo, los asociados de que trata el artículo 35 del citado decreto de Febrero anterior, que han de desempeñar su encargo en el presente año.

26. Los gobernadores de los Departamentos de Californias, Nuevo-México y Tabasco, de acuerdo con sus juntas departamentales, expedirán por esta vez convocatoria por el término que estimen conveniente, para que puedan presentarse ante ellos los que soliciten alguna magistratura de sus respectivos tribunales, y despues de tomar todos los informes que juzgaren oportunos acerca de la aptitud y méritos de los pretendientes, remitirán al supremo gobierno las correspondientes ternas para la provision de dichas plazas.

27. Mientras esto se verifica, los negocios judiciales que se hallaren pendientes,

ó se ofrezcan de nuevo en los expresados Departamentos, se pasarán para su conocimiento y determinacion en segunda y tercera instancia, a los tribunales a quienes corresponde, segun el decreto de la materia, la decision de los propios negocios en esta última instancia.

28. Durante este tiempo, cuidarán tambien los gobernadores de los tres expresados Departamentos, de que en ellos se administre justicia puntual y cumplidamente en primera instancia por los jueces de este grado si los hubiere, ó por los alcaldes de los ayuntamientos, ó jueces de paz en su caso, consultando siempre que fuere necesario con asesor, para lo cual les prestarán todos los auxilios convenientes los tribunales inmediatos ya mencionados y los gobernadores respectivos, poniéndose al efecto de acuerdo con éstos los gobernadores de los tres referidos Departamentos.

29. Los gobernadores de todos los Departamentos darán cuenta al supremo gobierno oportunamente, del puntual cumplimiento de este decreto, acompañando copia certificada de todas las diligencias que se hubieren practicado para el efecto.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2527.

Marzo 3 de 1843.—Comunicacion declarando que la inspeccion que está concedida a los comandantes militares sobre las oficinas de Hacienda, no los autoriza para disponer de cosa alguna.

Deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto, que la inversion y aplicacion de los caudales del erario nacional sea la más exacta y arreglada a las disposiciones vigentes sobre la materia, precaviendo los abusos que puedan cometerse con notable perjuicio de ellos, y de los preferentes objetos a que están consagrados, se ha servido declarar, que la inspeccion que está concedida a los Excmos. Sres. comandan-

tes generales, respecto de las oficinas de Hacienda, de ningun modo los autoriza para disponer que se ejecute algun gasto que no haya sido previamente aprobado por el supremo gobierno, y cuya orden no esté comunicada como corresponde por la Tesorería general de la República.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su puntual cumplimiento.

Se comunicó á los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos.

NUMERO 2528.

Marzo 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Sobre que volverá á ejercer el poder ejecutivo, luego que llegue á la capital, el general Santa-Anna.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose restablecido de sus males el Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, y debiendo llegar próximamente á esta capital, en consecuencia á lo dispuesto en el art. 4º del decreto de 10 de Octubre del año anterior, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Luego que regrese á esta capital el Excelentísimo Sr. general benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, queda en el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, como su presidente provisional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2529.

Marzo 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Prorroga la franquicia del pago de alcabalas á las fábricas de papel.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando el deber en que se halla el gobierno, de fomentar los ramos de industria de

la República para hacer efectiva su riqueza, y que ésta se encuentre en su mismo territorio, para facilitar así recursos á los mexicanos que emplean sus capitales y sus brazos en tan interesantes y sagrados objetos, y atendiendo á que las fábricas de papel necesitan de especial protección y amparo para poder competir con las importaciones que se hacen del extranjero, despues de haber oido el informe de la Direccion general de rentas, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La franquicia del derecho de alcabalas concedida á las fábricas de papel, establecidas ó por establecer, por el decreto de 15 de Febrero de 1838, se proroga hasta el 14 de Febrero de 1845, á favor de todas las fábricas que hoy existen y en adelante existieren.

2. Para evitar fraudes en lo posible, en el mismo papel se estampará el nombre de la fábrica á que pertenece, ó alguna marca que se pondrá en conocimiento de la Direccion general de rentas, para que se comunique á todas las administraciones subalternas, quedando sometido al pago de derechos el papel mexicano que se encontrare en lo sucesivo sin este requisito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2530.

Marzo 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Se establece una Casa de moneda en Culiacán.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando la importancia de concluir la Casa de moneda que comenzó á construirse en el Departamento de Sinaloa, donde existe la maquinaria comprada á expensas de la Hacienda pública, y que por este medio

se evitará la extraccion clandestina y perniciosa de plata pasta que se hace por el mismo Departamento, cuya industria minera tanto ganará con el expresado establecimiento; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se concluirá y establecerá en la ciudad de Culiacán, una Casa de moneda sujeta á las leyes y disposiciones vigentes para todas las de la República.

2. Se aprueban las propuestas que D. José Delmotte, á nombre de la compañía de minas de Guadalupe y Calvo, ha hecho para establecer la expresada Casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2531.

Marzo 7 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Se declaran las facultades del Ayuntamiento y las del gobernador y prefecto, en los espectáculos públicos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tomado en consideracion las diversas exposiciones que ha dirigido el Excmo. ayuntamiento de esta capital, con motivo de la cuestion suscitada sobre la presidencia de teatros, y habiendo vuelto los capitulares al ejercicio de sus respectivas funciones, con el deseo de hacer el bien y felicidad pública en lo general, de que resulta el particular de esta capital, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Está vigente el art. 14 del capítulo 10, de las ordenanzas del ayuntamiento de esta capital.

2. Cuando la tranquilidad pública lo

exija en casos extraordinarios, el gobernador del Departamento y prefecto del centro presidirán los espectáculos y diversiones públicas, y se obedecerán sus providencias, sin perjuicio de las económicas del juez que presida en turno y las de los individuos del ayuntamiento.

3. Las funciones del gobernador y prefecto, son las que les dan las leyes respectivamente.

4. Cesará todo procedimiento á que hayan dado lugar las diferencias entre la autoridad superior del Departamento y los capitulares que forman el expresado ayuntamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2532.

Marzo 10 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Se establecen impuestos sobre la moneda.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En lugar del 2 por 100 que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de Abril de 1831, satisfará un 4 por 100, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la República.

2. El numerario que se conduzca de un Departamento á otro, pagará un 1 por 100 al tiempo de su extraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

3. El oro y plata acuñada que se exporte, pagará el 6 por 100 de derechos, en vez de los que designa el art. 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

4. Lo dispuesto en el artículo anterior,